



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0277-2022-P-CSJJU/PJ

Huancayo, quince de febrero del año dos mil veintidós.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Doris Judith Hinostroza Yance, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.



VISTOS:

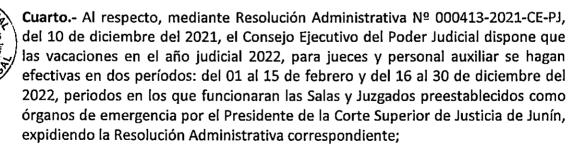
Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJJU/PJ del 28 de enero de 2022; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 03 de febrero del 2022, presentado por la servidora **Doris Judith Hinostroza Yance**, Técnico Judicial, adscrita a la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;



Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJJU/PJ del 28 de enero del 2022, se designó al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de





emergencia, en mérito a las facultades otorgadas por la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ;

Sexto.- En ese sentido, en el artículo sexto de la Resolución Administrativa invocada en el considerando precedente, se estableció el uso del goce físico del descanso vacacional que les corresponde al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo dentro del período del 16 de febrero al 02 de marzo y del 01 al 15 de diciembre del 2022 y, entre ellas de la servidora **Doris Judith Hinostroza Yance**;

Séptimo.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 03 de febrero del 2022, la servidora Doris Judith Hinostroza Yance, Técnico Judicial, adscrita a la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJJU/PJ, fundamentando su pedido en lo siguiente:

"...Encontrándose en período de gestación mi nuera Susan Michelle Rivera García, quien es de nacionalidad extranjera y siendo la fecha próxima de su alumbramiento la primera quincena de abril, quien no cuenta con apoyo de ningún familiar y más siendo ella primeriza, solicito a su digno despacho...se me conceda mis vacaciones la primera quincena de abril..."

Octavo.- En consideración a lo argumentado por la recurrente, debemos precisar que la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ precisa que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo, funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como, designarán al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, lo que significa que la designación de los órganos jurisdiccionales de emergencia, así como el personal mínimo necesario, es una facultad y atribución del Presidente de la Corte Superior (facultades originarias) y esa atribución ha sido ejercida por esta Presidencia de Corte al emitirse la Resolución Administrativa materia de impugnación;

Noveno.- Asimismo, el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, prescribe claramente que los jueces, juezas y persona jurisdiccional y administrativo que trabajen del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, harán uso de sus vacaciones del 16 de febrero al 02 de marzo y del 01 al 15 de diciembre del 2022, respectivamente;

Décimo.- Es necesario establecer que el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ prescribe que, sólo procederán las modificaciones al rol de vacaciones establecido, cuando así lo ameriten las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de los trabajadores, debidamente acreditadas;







Décimo Primero.- Por otro lado, en relación a lo argumentado por la servidora Hinostroza Yance, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra de la recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Décimo Segundo.- Asimismo, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219° de la Ley N° 27444, al considerar que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

A más redundar, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar la recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

Décimo Tercero.- En ese orden de ideas, sostenemos que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible





que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo; en consecuencia, la Resolución Administrativa, materia de impugnación es un acto de administración y no un acto administrativo; por cuanto, es potestad del Presidente de la Corte Superior la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia y la designación del personal mínimo necesario durante el período vacacional, el mismo que es un acto de administración propio, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna;

Décimo Cuarto.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimará cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Doris Judith Hinostroza Yance, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución; por tanto, deberá hacer uso de su descanso vacacional en los períodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0097-2022-P-CSJJU/PJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO Presidente Corte superior de Justicia de Junin